REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 432

Expediente : 76-111-33-33-003-**2013-00291-00**
Demandante : SEGUNDO JAIME RODRIGUEZ
Demandado : NACION – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Si bien es cierto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de Segunda Instancia condenó en costas a la parte vencida, copia de cuya liquidación está pidiendo la apoderada del demandante para efectos del cobro respectivo, para calcular ese emolumento es necesario tener certificación de la asignación de retiro del ex militar, dado que las costas corresponden a un porcentaje de esos ingresos durante el tiempo transcurrido entre el 9 de julio de 2008 y la ejecutoria de la decisión del Superior.

En este orden de ideas, se requerirá a la mandataria judicial del señor Rodríguez para que aporte la constancia de las sumas devengadas en el anotado período, para hacer la liquidación de las costas según lo expuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada del demandante para que aporte constancia de la asignación de retiro de su cliente en el período comprendido entre el 9 de julio de 2008 a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia, documento necesario para liquidar las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

045
Junio/14/19

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00157-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por este juzgado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

Agencias en derecho (3% de las pretensiones)	**$280.123**

Son: **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 131

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-**2016-00157-01**
DEMANDANTE	ALICIA PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo

y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en Sentencia del 24 de octubre de 2018, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, que alcanzó la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/LEGAL. ($280.123),** a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY JUNIO 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 590

PROCESO	76-111-33-33-003-**2019-00100- 00**
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR DE LA ROSA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

El demandante, actuando por intermedio de su mandataria judicial, propone demanda ejecutiva contra la UGPP para que se libre mandamiento por las sumas que debió liquidar esta entidad como intereses moratorios, pretensión que propone con base en las sentencias proferidas por el entonces Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de este Circuito y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión. La demanda fue adjudicada por reparto a este Despacho que, al revisarla, encuentra algunas falencias que impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado, tal como pasa a verse a continuación:

Lo primero, es que las copias de los fallo se traen en copia simple, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado ha puntualizado que *"…para activar el aparato judicial en el marco de una acción ejecutiva, cuyo conocimiento corresponda a esta jurisdicción, es necesaria la presentación de una demanda separada, con base en el título ejecutivo previsto en el artículo 297 ibídem y bajo los términos y previsiones de la norma procesal a la cual remite el primero de los mencionados artículos. (…) es posible concluir que para la ejecución de sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere la presentación de una demanda, la cual debe contener el título que sirve de base a la ejecución, en este caso, la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada"* (Sentencia del 27 de abril de 2016 - Radicación 68001-23-31-000-1995-11182-01(56277)).

Además, recuerda el Alto Tribunal que "*el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto".* Y entre los anexos no hay ningún documento con el cual se puedan determinar las cantidades que fueron candeladas al demandante, liquidadas con base en las anunciadas decisiones judiciales.

Por último valga recordar que el inciso quinto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud"*, y según la constancia que aparece anexa a la demanda la solicitud de pago se hizo el 29 de marzo de 2016, cuando la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de noviembre de 2015, lo que indica que se rebasó el plazo del apartado normativo transcrito con la consecuencia de la suspensión de la causación de intereses.

En este orden de ideas, con el fin de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al ejecutante, se inadmitirá la demanda para que se corrijan las falencias señaladas dentro del término indicado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. ADVERTIR al demandante que cuenta con el término del artículo 170 del CPACA para que subsane los errores comentados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY JUNIO/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 593

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00097-**00
DEMANDANTE	ARACELY ROJAS FERNÀNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DE YOTOCO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pretenden los demandantes que se les reconozcan los perjuicios presuntamente causados por el Hospital Municipal de Yotoco y la entidad territorial por la atención médica suministrada al menor JESÚS DAVID MOSQEURA ROJAS, para lo cual presentan demanda que cumple con los requisitos contenidos entre los artículos 155 y 161 de la ley 1437 de 2011, razón por la que el Juzgado le imprimirá el trámite correspondiente y emitirá los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por **ARACELY ROJAS FERNÀNDEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL MUNICIPAL DE YOTOCO Y EL MUNICIPIO DE YOTOCO - VALLE.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** al Gerente del Hospital de Yotoco como representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** al Alcalde Municipal de Yotoco-Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y (**3**) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las entidades de salud demandadas y al **Ministerio Público,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada GLADIS PABON ERAZO como apoderada principal de los demandantes, y al abogado PEDRO NEL BONILLA MELÈNDEZ como su sustituto, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juéz

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio 14/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 594

RADICACIÓN	76-111-33-40-003 – **2017-00162**-00
DEMANDANTE	ELSA MARY GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A la demanda de la referencia se ordenó vincular a la señora RUBIELA TAMAYO DE VÁSQUEZ, en calidad de cónyuge supérstite del beneficiario de la pensión de jubilación cuya sustitución se reclama por este medio, por lo que su abogada compareció a este proceso que se encuentra pendiente del fallo que corresponde, que no se ha proferido precisamente por la necesidad de escuchar a la mencionada litisconsorte.

Sin embargo, con sorpresa recibe este Despacho la información de la apoderada de la señora TAMAYO DE VASQUEZ sobre el inicio de un proceso similar *(Rad. 2018-01208-00)*, cuyas pretensiones invoca ella como cónyuge sobreviviente del señor ANTONIO MEYEMBERG VÁSQUEZ (q.e.p.d.) ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el que se citó y compareció la demandante en este caso, señora ELSA MARY GARCÍA GARCÍA, cuyo trámite adelanta la Magistrada, Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA.

Ahora, la demanda que se radicó en este Juzgado se admitió con base en la cuantía determinada por el apoderado de la ex compañera del *"de cujus"*, que para ese momento no superaba el límite establecido para que el conocimiento del medio de control lo asumiera este estrado judicial. No obstante, se verifica en este estado del proceso que la mesada pensional a sustituir permite calcular una cuantía muy superior a la informada en el escrito genitor, motivo por el que la reclamación que hace la señora RUBIELA TAMAYO es de conocimiento de aquella Corporación.

En este orden de ideas, con el propósito de sanear la actuación, se dispondrá que se comunique la situación narrada en esta providencia a la Honorable Magistrada, para que, en su sabiduría, indique a este Operador Judicial si es posible la acumulación de este proceso con el que cursa en su Despacho, que precisamente es de competencia del Tribunal por la cuantía real de las pretensiones, que solo hasta este momento se conoce con certeza que es

superior al límite contemplado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, caso en el cual se dispondrá que se remita el expediente con este propósito

En consecuencia, se

RESUELVE:

OFICIAR a la Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA con el propósito señalado en la parte considerativa de esta providencia.

COMUNIQUESE,

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 595

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – **2019-00090-00**
DEMANDANTE	AYDA LUZ AYALA BOJACÁ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá-Valle consideró que no era competente para tramitar la demanda de la referencia, debido a que la demandante se desempeñó como contratista de la administración municipal de San Pedro - Valle como servidora pública, razón por la cual remitió las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo conocimiento correspondió a este estrado judicial.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis para proveer sobre el trámite que ha de imprimírsele a la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla para que se corrijan las siguientes falencias:

1. La demandante deberá cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

2. La demanda deberá ser adecuada al medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la nombrada legislación, y en la que se deberá impugnar el acto administrativo que corresponde con lo que pretende.

3. Deberá aportar la parte demandante poder debidamente otorgado a un abogado, de conformidad al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ese evento.

4. El contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 ejusdem, en la medida en que se señalen los fundamentos de derecho de las pretensiones y se explique el concepto de violación de las normas vulneradas.

5. Se deberá determinar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del citado estatuto, en concordancia con el inciso final del artículo 157 ibídem, la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada de dinero o una afirmación indefinida, sino que se requiere explicar los fundamentos del resultado de su monto.

6. Por último, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1564 de 2012, le corresponde a la parte actora aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético, y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro del presente medio de control.

Para ello, se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 del CPACA para que subsane el escrito inicial, so pena de rechazo.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **ASUMIR** el conocimiento de la demanda, habida cuenta de la competencia que tiene este juzgado para su trámite.

2. **INADMITIR** la demanda para que sean corregidas las falencias observadas por el Despacho.

3. **ADVERTIR** a la demandante que cuenta con un término de diez (10) días para que subsane los errores en comento, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 596

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00105-00**
DEMANDANTE	JOSÉ MEDARDO TOBON
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 22 de septiembre de 2017 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este Juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Tuluá - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ MEDARDO TOBÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - **FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (**1**) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (**2**) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (**3**) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio **a la parte demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio/14/19
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 597

RADICACION	**76-111-33-33-003 – 2019-00110-00**
DEMANDANTE	JULIAN ARMANDO GÓMEZ COY
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de nulidad del acto por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del demandante, escrito en el que se hace mención a la petición del pago de las cesantías parciales que hiciera en noviembre de 2014, época desde la cual, al parecer, no se le había cancelado la prestación.

Para acudir a la jurisdicción, por mandato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es necesario adelantar la conciliación extrajudicial, diligencia convocada por el extremo demandante ante el Ministerio Público; no obstante, no se trae como anexo la constancia que debió expedir la Procuradora 60 Judicial I delegada para los Juzgados Administrativos, que es el documento idóneo con el que se verifica que se agotó esa etapa.

En este orden de ideas se inadmitirá la demanda y se dispondrá que se corrija el error anotado dentro del término que la ley otorga para este efecto. En consecuencia se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia.

2. **ADVERTIR** a la abogada demandante que cuenta con el término dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el error en comento, so pena de rechazo de la demanda.

3. **RECONOCER** personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio/14/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 598

REFERENCIA	76111-33-33-003 – **2019-00111-00**
DEMANDANTE	FABIOLA HOLGUIN LOPEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 1 de octubre de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Tuluá - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por FABIOLA HOLGUÍN LÓPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -**FOMAG**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio **a la parte demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio/14/19
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 599

PROCESO	76111-33-33-003 – **2019-00112-00**
DEMANDANTE	AMPARO ESCOBAR BERÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda el reajuste de la pensión de la demandante según el régimen con el que logró su derecho y la devolución de los descuentos para salud que se le han realizado en un porcentaje que no corresponde, razón por la que presenta escrito que cumple con los requisitos de ley, acompañado de los documentos necesarios para darle el trámite pertinente, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por AMPARO ESCOBAR BERÓN en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- FOMAG** y la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público** Delegado ante este Despacho, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérasele para que allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida o demás documentos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para los fines del poder anexo al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio/14/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granada Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 593

RADICACIÓN	76111-33-33-003 – **2018-00211-00**
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA CIFUENTES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	MINTRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – **UTDVVCC** pide que se aclare la providencia con la cual se admitió el llamamiento en garantía que se le hizo en el proceso de la referencia, en cuanto quien pide que se cite a la Sociedad al proceso es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, una entidad diferente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -, que es la que se menciona en la referida decisión.

Revisado el auto encuentra este Operador Judicial que realmente se cometió un error en cuanto a la persona jurídica que aparece como demandada, y en esta calidad pidió que se llamara al proceso a la Unión Temporal, razón por la cual se acepta la solicitud de aclaración que hace el profesional, razón por la cual se corrige el auto del 21 de mayo del año que avanza para determinar que la persona jurídica vinculada a este proceso es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, y no el INVIAS, y en esta calidad llama en garantía a la **UTDVVCC**.

En consecuencia, el numeral 1 de la mencionada providencia quedará así:

"1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVVCC, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia".

NOTIFÍQUESE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO
BUGA VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 591

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00025-00**
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL

En el auto anterior el Juzgado asumió la competencia para conocer del medio de control impetrado por Seguros Generales Suramericana S.A, pero también inadmitió al demanda por cuanto no se trajo la constancia que debió emitir el Ministerio Público con motivo de la audiencia prejudicial, un defecto que el abogado de la Sociedad corrigió dentro del término que tenía para este efecto.

Ahora, visto que con el referido documento se cumplen a cabalidad los requisitos para darle trámite al escrito genitor, será en este sentido que se pronuncie el juzgado en esta providencia en la que se emitirán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada por intermedio de la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca o quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en las normas referidas.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
Junio/1419
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CAECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 592

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – **2019-00062**-00
DEMANDANTE	EBLIN GONZÁLEZ GRANADA Y OTROS
DEMANDADOS	UTDVVCC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión tomada por el Despacho en el trámite de la demanda de la referencia, interpuso Recurso de Apelación mediante escrito que fue recibido en la Secretaría del Juzgado dentro del término que tenía para impugnar la determinación, razón por la cual se concederá el recurso, en el efecto suspensivo de conformidad con la disposición del inciso tercero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que defina lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia el 21 de mayo del corriente año, en la que se declaró la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio/ 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 589

PROCESO	76-111-33-33-003-**2019-00012**- 00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA PÉREZ FORERO
DEMANDADO	CURADURÍA URBANA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

La accionante en el trámite de la referencia pide, en el memorial presentado en el Juzgado el 24 de mayo del corriente año, que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el que el Juzgado decretó la medida cautelar de suspensión de los actos impugnados por este medio porque, al parecer de la memorialista, el apoderado de la Constructora Valle Real no aportó las expensas necesarias para la expedición de las copias que debían enviarse al Superior para la efectividad del recurso.

Sin embargo, en la página siguiente al escrito que se resuelve aparece constancia de la Secretaría del Juzgado, fechado el 28 de marzo de 2019, en el que aparece que el 21 de la misma calenda la parte interesada había aportado esas expensas; ahora, que si bien el anunciado documento tiene una fecha posterior a la petición de la demandante, ello tiene su explicación en el cúmulo de trabajo que tiene este estrado judicial y la cantidad de memoriales y peticiones que ingresan día a día, lo que hace bastante difícil que constancias como esta se dejen en el expediente el mismo día, o la decisión de las solicitudes se realice en el tiempo que indica la ley adjetiva.

Es por ello que este Operador Judicial denegará la petición de la accionante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ABSTENERSE el Juzgado de declarar desierto el recurso de apelación referido en la parte motiva de esta providencia, por lo manifestado en esas consideraciones.

NOTIFÍQUESE.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY JUNIO/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 581

PROCESO	76-111-33-33-003-**2019-00068- 00**
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA RENGIFO ARBOLEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

La demanda de la referencia fue inadmitida para que el abogado demandante explicara la forma de liquidar la suma que cobra por este medio, lo cual hizo dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, y con ello cumplió con los requisitos para que el Despacho acceda a la orden de pago que depreca, lo que se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Sin embargo de ello considera este Director del Proceso que no es posible acceder a la indexación de la suma a cuyo pago fue condenada la entidad demandada, dado que el artículo 192, inciso tercero, de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*, y esos réditos con incompatibles con la indexación requerida.

Sobre este punto, el Consejo de Estado – Sección Segunda -, en sentencia del 28 de junio de 2018, en proceso con radicación 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17), dijo que *"...en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa*".

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor de la señora GLORIA PATRICIA RENGIFO ARBOLECA, por la suma de $26.954.683,96 a la que equivale la liquidación de

la sanción moratoria liquidada por el abogado demandante, y por la suma de $852.633 por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario cuya sentencia se hace efectiva por este medio; más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. NO ORDENAR la indexación de la suma reclamada en esta demanda, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al ministerio demandado por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

4. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. ADVIÉRTASE a la entidad demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague y de diez (10) días para que proponga excepciones, los cuales correrán conjuntamente, de conformidad con el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY JUNIO/ 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 PM
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 582

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00104-00**
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL GÓMEZ MEDINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Con la demanda iniciada por COLPENSIONES solicita que se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto de reconocimiento de la Pensión de Invalidez del demandado, de la que debe correrse traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, que precisa que "*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado,* ***ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días****, el plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda*".

En consecuencia, se

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
FIJA HOY Junio/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TREDE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 583

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00104-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL GÓMEZ MEDINA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual reconoció una pensión de invalidez al demandado, para lo cual presenta demanda con el lleno de los requisitos legales que permiten a este Juzgado imprimir el trámite que corresponde, lo que se hará mediante esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** en contra de LUIS ÁNGEL GÓMEZ MEDINA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor LUIS ANGEL GÓMEZ MEDINA en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, que modificó el Artículo 199 del CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la demandada por el término de 30 días, una vez surtida la notificación que disponen los artículos 291 y 292 del

C.G.P de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **cuarenta mil pesos ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA como apoderada de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido y de la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 985

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00079-00**
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS MARINO TASCON GIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Con la demanda iniciada por COLPENSIONES se pide el decreto de la medida de suspensión de los efectos del acto demandado, solicitud que debe tramitarse de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, que precisa que "El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días**, el plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

En consecuencia, se

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY JUNIO/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 584

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00079-00**
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS MARINO TASCON GIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual reconoció la pensión de vejez al demandado en cumplimiento de una acción de tutela, para lo cual presenta demanda con el lleno de los requisitos legales que permiten a este Juzgado imprimir el trámite que corresponde, lo que se hará mediante esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** en contra de LUIS MARINO TASCON GIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al señor LUIS MARINO TASCON GIL en la forma y términos indicados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, que modificó el Artículo 199 del

CPACA, en la secretaría del Juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda al demandado por el término de 30 días, una vez surtida la notificación que disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **cuarenta mil pesos ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO, en los términos y condiciones del poder conferido por la Institución demandante, y a la abogada GINA MARCELA VALLE MENDOZA como apoderada de la entidad actora, en los términos y condiciones del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 586

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2019-00098**-00
DEMANDANTE	CONSUELO CARDONA RODRÌGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda encuentra el Juzgado que de lo que se trata es de la petición de nulidad del acto administrativo por medio del cual el Municipio de Tuluá – Valle le niega a la demandante la solicitud de prescripción del impuesto predial liquidado para los años anteriores al 2012, para lo cual se presenta escrito con el lleno de los requisitos legales. Por esta razón el Juzgado le imprimirá a la demanda el trámite que corresponde en cuanto cumple con las exigencias mínimas para este efecto.

Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda iniciada por CONSUELO CARDONA RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** al **Municipio de Tuluá-Valle** a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y **(2)** al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectos de notificación, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado WALBERTO PALOMINO VALENZUELA como apoderado de la demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 587

REFERENCIA	76-111-33-33-003-**2017-00385**-00
DEMANDANTE	JESÚS EFREN SALCEDO PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante que se decrete la nulidad de la comunicación mediante la cual COLPENSIONES le niega el pago del 14% de su pensión de jubilación, al que tiene derecho su cónyuge de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, demanda que fue adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que había sido presentada ante la justicia laboral ordinaria. De manera que el escrito cumple con los requisitos necesarios para darle el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JESÚS EFREN SALCEDO PÉREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a COLPENSIONES por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000.oo) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 045 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio 14/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 588

PROCESO	76-111-33-33-003-**2019-00012**- 00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA PÉREZ FORERO
DEMANDADO	CURADURÍA URBANA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

El apoderado de la Constructora Valle Real, inconforme con la decisión del Juzgado de iniciar Incidente de Desacato por la continuación de las obras que originaron esta demanda, cuando ya hay una orden de suspensión de los actos administrativos con los que se concedió licencia de construcción a la sociedad, interpone recurso de reposición con el que espera que el Juzgado revoque la providencia pues, a consideración suya, no se está desconociendo una orden judicial ya que la providencia fue objeto de Apelación, un acto que prorroga su firmeza hasta tanto no se defina el asunto por el Superior.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, y en escrito recibido dentro del término que tenía para el efecto, manifiesta este extremo de la litis que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo por lo que la decisión debe cumplirse pese a estar pendiente de decisión en segunda instancia, por lo cual insiste en la imposición de una sanción a la empresa, en el cierre y sellamiento de las obras y en la compulsa de copias para que la Fiscalía General de la Nación investigue la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial.

En este punto considera este Operador Judicial que le asiste razón a la demandante, en cuanto, si bien es cierto la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados fueron objeto de recurso de apelación, la impugnación, por mandato del artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se concedió el efecto devolutivo, y por esta razón el cumplimiento de la providencia no se suspende, lo que trae como consecuencia la iniciación del desacato que ordena el artículo 241 ejusdem.

Ahora, según el contenido del artículo 209 del mencionado estatuto, se tramitarán como incidente los asuntos consagrados en el Capítulo de Medidas Cautelares, mientras que el artículo siguiente (210 del CPACA), en el numeral 3 dice que serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación; de manera que, dado que el

que se tramita fue propuesto antes de la audiencia inicial y que no hay pruebas que practicar, su resolución se pospondrá para la fecha en que se realice ese acto, que se programará en esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto por medio del cual se abrió el Incidente de Desacato, por cuanto la razón impetrada por el impugnante no permite acceder a su petición.

2. **FIJAR** la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 PM) DEL DIA DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019),** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual se resolverá el Incidente.

NOTIFÍQUESE.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY Junio/14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 PM
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, TRECE (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 603

RADICACIÓN	**76-111-33-33-003-2017-00245-00**
DEMANDANTE	FERNANDO GUILLEN RUIZ
DEMANDADA	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia, el cual se encuentra a Despacho para proferir decisión de fondo, encuentra el Juzgado que la entidad demandada le había reconocido al señor Fernando Guillen Ruiz la pensión de vejez con base en la sentencia de tutela interpuesta por él, una información que se desprende no solo de la demanda sino de los actos administrativos impugnados; razón por la cual se considera pertinente conocer el contenido de ese acto administrativo, aunque no es objeto de demanda y no podría serlo en cuanto se trata de un acto de trámite, razón pedir que se aporte, por el demandante, una copia del documento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

DECRETAR la siguiente prueba de oficio:

REQUERIR al demandante para que aporte copia de la resolución por medio de la cual, en cumplimiento de la acción de tutela por él instaurada, la entidad demandada le reconoció el derecho pensional, que modificó con la Resolución 101463 del 10 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE.

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 045
SE FIJA HOY: JUNIO 14/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.